

Los teletipos y demás elementos auxiliares de reserva abonarán igualmente los citados cánones anuales.

Equipos automáticos de transmisión y recepción de datos.—Canon anual: Por cada equipo transmisor-receptor, mil doscientas pesetas. Por cada equipo sólo transmisor, seiscientas pesetas. Por cada equipo sólo receptor, seiscientas pesetas.

Todos los cánones por servicios e instalaciones de Telecomunicación, incluidos en este artículo, con la sola excepción del «abono al servicio radiotelefónico costero por los barcos pesqueros y de cabotaje» que se devengarán mensualmente, serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, y por adelantado, durante el trimestre primero de cada uno de ellos.

Las concesiones o autorizaciones de Telecomunicación comprendidas en este Decreto abonarán por una sola vez, en el momento de solicitar la autorización o concepción y en concepto de derechos de tramitación de expediente, las cuotas siguientes: Por instalaciones cuyo valor no exceda de veinticinco mil pesetas, doscientas pesetas. Por instalaciones con valoración superior a veinticinco mil pesetas, quinientas pesetas. Por expedición de copias certificadas o duplicadas de concesiones y documentos relativos a las mismas, con independencia del reintegro correspondiente, se abonarán, por cada copia o duplicado, cien pesetas.

En los expedientes de transferencias de las concesiones, traslados y modificaciones de las instalaciones, las cuotas se reducirán en un cincuenta por ciento.

Estas cuotas podrán devolverse al peticionario cuando por causas imputables a la Administración no se otorgare la autorización o concesión que se solicita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta subsistirá la vigencia de las Tarifas Postales establecidas en el Decreto mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de junio, prorrogadas por el Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Segunda.—Hasta que entre en vigor el Convenio postal previsto entre España y la República de Guinea Ecuatorial, las sobretasas aéreas para la correspondencia depositada en España serán las siguientes: Las cartas y tarjetas postales se cursarán por vía aérea sin sobretasa. Periódicos remitidos por sus empresas editoras, cada veinticinco gramos, una peseta cincuenta céntimos. Demás envíos, cada veinticinco gramos, dos pesetas cincuenta céntimos.

Para los paquetes postales por avión, la tarifa combinada será: treinta y cinco pesetas cada quinientos gramos o fracción, con un porte mínimo de setenta pesetas.

Una vez establecidas definitivamente dichas tarifas, se faculta a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, por lo que al Correo Aéreo afecta, a fijarlas idénticas a las señaladas para los países africanos (con exclusión de Argelia, Marruecos y Túnez), quedando, por tanto, suprimido el envío de cartas y tarjetas postales sin sobretasa aérea. A los paquetes postales, tanto de superficie como aéreos, se les aplicaría la tarifa internacional que corresponda con arreglo a lo previsto en el vigente acuerdo de paquetes postales internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor el día quince de junio de mil novecientos setenta.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, mil seiscientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y seis y mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y seis, de fecha dieciséis de junio, sobre tarifas postales interiores, tarifas postales internacionales y tarifas telegráficas interiores, respectivamente, y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambios de apellidos de los hijos ilegítimos.

Una de las finalidades de la legislación del Registro Civil, reconocida en la propia exposición de motivos de la Ley de 8 de junio de 1957, ha sido la de restringir la publicidad de la filiación ilegítima o desconocida. A tal propósito obedecen las normas sobre el contenido de las certificaciones en extracto de nacimiento (artículo 29 del Reglamento) sobre limitación en la expedición de certificaciones literales que reflejen aquella filiación (artículo 21) y, muy especialmente, sobre consignación en su caso en las inscripciones de nacimiento de nombres ficticios de padre o madre, a efectos meramente identificadores (artículo 191 del mismo Reglamento).

A esta misma finalidad pueden coadyuvar eficazmente la serie de preceptos de la legislación del Registro Civil, que autoriza el cambio gubernativo de los apellidos y de otras menciones de identidad. Se estima que estas normas merecen una mayor divulgación y a tal fin se encarece que vuestras señorías trasladen las orientaciones que siguen a los respectivos Jueces Encargados y de Paz para la difusión de su conocimiento entre el público en general.

Sin perjuicio naturalmente de la resolución que motive el enjuiciamiento de cada caso concreto y como favorecedoras de los intereses de las personas de filiación ilegítima o desconocida, se recuerdan estas reglas orientadoras:

1.ª El señor Ministro de Justicia puede autorizar, previo expediente, con arreglo al artículo 57 de la Ley y 207 del Reglamento, reformado por Decreto de 22 de mayo de 1969, los siguientes cambios de menciones de identidad:

a) El cambio de los apellidos de personas de filiación no determinada por los que hayan venido usando cuando éstos sean corrientes.

b) La anteposición de un apellido de uso corriente al apellido materno de un hijo natural reconocido unilateralmente por su madre, siempre que el interesado haya venido usando de hecho tal apellido usual. Igualmente, y en idéntica situación, la concesión de un segundo apellido corriente al hijo natural reconocido unilateralmente por el padre.

c) Dándose la misma situación de hecho, la concesión del apellido o apellidos que correspondan a quien o quienes hayan prohibido o acogido de hecho al interesado, siempre que presenten su consentimiento a la modificación, además del titular del apellido, su cónyuge y sus descendientes mayores de edad.

d) En los mismos casos, el cambio de los nombres de padre o madre consignados a efectos puramente identificadores (artículo 191, párrafo segundo, R. R. C. y Resolución de 4 de noviembre de 1966).

2.ª El Juez de Primera Instancia puede autorizar los cambios de apellidos que recoge el artículo 59 de la Ley del Registro Civil, entre los que deben mencionarse el del apellido Exposito y otros análogos, indicadores de origen desconocido, y la conservación por el hijo natural de los apellidos que viniera usando antes de ser reconocido.

3.ª En todos los casos anteriores se requiere la tramitación del oportuno expediente, que se inicia mediante solicitud ante el Juez Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 365 del Reglamento).

4.ª La inversión de apellidos del hijo natural reconocido sólo por la madre puede lograrse, bien en el momento de la inscripción de nacimiento (artículo 55 de la Ley), bien posteriormente por simple declaración, en cualquier tiempo, del hijo o de su representante legal ante el Encargado del Registro Civil del domicilio (artículo 198 del Reglamento, reformado por Decreto de 22 de mayo de 1969).

5.ª Por último, debe recordarse que en las inscripciones de nacimiento fuera de plazo deben mantenerse al nacido (artículo 213, primera, R. R. C.), cuando la filiación no determine otros, los apellidos que viniera usando, aunque no fuesen de uso corriente, sin perjuicio de la oposición de cualquier interesado conforme al artículo 214 del Reglamento.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sres. Jueces de Primera Instancia